

La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil.

María Luisa García Torres

Abogada en ejercicio.

Dra. en Derecho Procesal

Prof. Asociada de la UAM

Fecha de Presentación: octubre 2011. Fecha de Publicación: diciembre de 2011.

Resumen.

El pasado 5 de julio, se aprobó la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El Título Cuarto, objeto de nuestra atención, fija las condiciones para hacer posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Tal y como nos dice la Exposición de Motivos de la Ley, el expediente judicial electrónico es el heredero digital de los “autos”, que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros tribunales. Esta regulación se encuadra dentro del “Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012”, presentado en la VI Legislatura, para lograr que la Justicia sea un servicio público de calidad, integrado por un personal profesional y altamente cualificado, así como una Justicia técnicamente avanzada.

Abstract.

On July, 5, 2011, the Law 18/2011 regulating the use of information technologies and communication in the Administration of Justice has been approved.

The Fourth Title, the object of our attention, sets the conditions to enable full electronic processing of court proceedings. The preamble to the Act says the electronic court file is the digital heir "autos" that have traditionally formed the backdrop to our courts. This regulation comes under the "Strategic Plan for Modernization of Justice 2009-2012", presented at the VI Legislature, for attaining that justice is a quality public service, composed of a highly qualified professional staff and a Justice technically advanced.

Sumario

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL EXPEDIENTE JUDICIAL: LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.
- III. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, SEGÚN EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. BIBLIOGRAFÍA.

Palabras clave

Expediente judicial electrónico.

Keywords

Electronic case file.

I.- INTRODUCCIÓN.

El 17 de diciembre de 2010, fue aprobado por el Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, que tiene como objetivo regular los aspectos básicos del derecho a la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, así como establecer las condiciones necesarias para poder tramitar íntegramente en formato electrónico todos los procedimientos judiciales. A fecha de 4 de marzo de 2011, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley y, el 5 de julio, dicho Proyecto se convirtió en Ley.

Esta norma supone la plasmación en el ámbito de nuestro ordenamiento del Plan de acción e-Justicia de la Unión Europea, cuyo objetivo es mejorar la Administración de Justicia en beneficio de los ciudadanos y la concreción de los arts. 230 y 271 de la LOPJ, tras la reforma producida por la Ley 16/1994, de 8 de noviembre, que introduce en los procesos el uso de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, en el desarrollo de los procesos.

El “Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012”, presentado en la VI Legislatura, pretende lograr que la Justicia sea un servicio público de calidad, integrado por un personal profesional y altamente cualificado, así como una Justicia técnicamente avanzada. Concretamente, en este último ámbito, se pretenden alcanzar una serie de objetivos como son: a) facilitar el acceso a la información judicial a ciudadanos y profesionales; b) mejorar la calidad del servicio en los Registros Civiles, a través de la culminación del Proyecto Registro Civil de Servicios; c) potenciar el funcionamiento del Ministerio Fiscal y su coordinación con los órganos judiciales, completando el desarrollo de su Sistema de Información; d) incrementar la eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia mediante el despliegue de los sistemas de información procesal de la Administración de Justicia (gestión, información y documentación) y; e) favorecer la comunicación entre las distintas instancias y operadores jurídicos garantizando la interoperabilidad de los sistemas de información y comunicación. Pues bien, en cumplimiento de estos objetivos, el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley que regula el expediente judicial electrónico¹ y que está encaminado a lograr una Administración de Justicia

¹ La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia se enmarca dentro de un plan diseñado para adecuar el proceso a la administración electrónica. Los antecedentes de esta norma se encuentran en el Libro Blanco de la Justicia, de 1997; en la Carta

con “papel cero”. Debemos saber, que, antes incluso de que viese la luz el Anteproyecto, algunos tribunales, tal como es el caso de la Audiencia Nacional, trabajaban desde hace varios meses en la implantación de este sistema. Así, la Audiencia Nacional será el primer tribunal “sin papeles”.

Nuestra atención en el presente artículo se dirigirá al estudio del Título Cuarto de la Ley. No obstante y, antes de analizar lo dispuesto en los artículos 26 a 43, creemos necesario referirnos a la tramitación actual de los procedimientos judiciales, fundamentalmente en el ámbito del proceso civil. De este modo, creemos, estaremos más capacitados para comprender la nueva regulación del llamado “expediente judicial electrónico”.

II.- EL EXPEDIENTE JUDICIAL: LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El artículo 26 del Proyecto de Ley define el concepto de “expediente judicial electrónico”, como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga”.

Ciertamente, aunque la norma no definiese los términos, la simple lógica nos haría comprender que el Título Tercero regula la tramitación del expediente judicial de acuerdo a las nuevas tecnologías o TIC’S o dicho de otro modo, la tramitación electrónica del procedimiento judicial.

Pero comencemos por el principio y refirámonos al expediente judicial.

El expediente judicial está constituido por el volumen de documentos² que forman el contenido de un proceso judicial. En este sentido, también se habla de “legajo” o “autos”. En otras

de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, elaborada en el año 2002; en el Real Decreto 937/2003, de Modernización de los Archivos Judiciales; en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ- y; en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema de LexNet, cuyo desarrollo se realizó por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Regulación del Mercado Hipotecario, que modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil –en adelante, LEC-. Por último, cabe citar el Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo del Poder Judicial –en adelante, CGPJ- de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los Órganos judiciales y también el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se prevé el Sistema de Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

² Ciertamente es que el expediente judicial se compone de todos los documentos existentes en un proceso judicial. Pero estos documentos son de diversa índole. Por una parte, estarán los presentados por las partes, siendo bien escritos procesales, bien documentos que se acompañan a éstos. Por otra, se encuentran las resoluciones que el juez, tribunal o secretario judicial dictan y también los actos de comunicación que se realizan a lo largo del proceso.

ocasiones y, aunque errando en el uso de los terminología procesal, el término expediente judicial se equipara al del proceso³. En este último sentido, debemos aclarar que, en realidad, y técnicamente, se trata de la documentación física de un proceso concreto que se esté tramitando. Esta documentación se ordena de forma cronológica, sus páginas o folios se numeran y se presenta con una carátula destinada a su individualización.

Debemos diferenciar la responsabilidad de la formación de los autos judiciales, de la efectiva realización de esta tarea, así como la función de archivo de los mismos. Según el art. 454 de la LOPJ es responsabilidad de los secretarios judiciales la formación de autos y expedientes, pero el art. 477 c) de la misma Ley encomienda realmente esta tarea al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, bajo la supervisión del superior jerárquico. El archivo de dichos autos y expedientes corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial –art. 478 d) de la LOPJ-, bajo la supervisión del secretario judicial.

Ya, en el proceso civil, es el art. 148 de la LEC el que se refiere a quien ostenta la responsabilidad tanto de la formación de los autos como de su conservación. Esta función no la pueden ostentar otros que no sean los secretarios judiciales ex art. 145 de la misma Ley. Ahora bien, debe entenderse que su obligación de custodiar los documentos que conforman los autos de un proceso no es completamente ilimitada: el art. 148 circunscribe la responsabilidad de los secretarios a los momentos en que estos autos se encuentran dentro de la Oficina Judicial. Téngase en cuenta que el juez o magistrado ponente u otros magistrados precisan, para la realización de su labor jurisdiccional, consultar los expedientes judiciales con los cuales trabajan. En cuanto dichos expedientes se dejan en manos de los jueces o magistrados, serán estos, a sensu contrario, los encargados de velar por que ninguno de los folios de los autos se pierda o se altere.

Es función, también, de los secretarios judiciales y, del personal competente al servicio de los tribunales, facilitar a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo cuanta información

También están los documentos o instrumentos que documentan las vistas y comparecencias llevadas a cabo en dicho proceso.

³ Proceso técnicamente es el conjunto de actos a través de los cuales los jueces y magistrados tutelan y realizan el Derecho objetivo o, dicho de otro modo, los actos a través de los que aplican el Derecho al caso concreto, es decir, realizan su función jurisdiccional, consistente, según el art. 117 de la Constitución, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, pudiendo pedir también a su costa la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos. La posibilidad de acceder a la información de un expediente judicial puede, sin embargo, quedar restringida cuando los tribunales, por medido de auto, atribuyan carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos en los casos previstos en el art. 138.2 de la LEC⁴. Cuando se hubiera decretado carácter reservado a las actuaciones, sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole –art. 140 de la LEC-.

Se ha dicho que el expediente judicial es el conjunto de documentos de una causa judicial. Ahora bien, ¿qué conforma exactamente dicho expediente? En primer término, en él, obrarán los documentos presentados por las partes, tanto escritos de carácter procesal, como por ejemplo, la demanda, como aquellos otros documentos o instrumentos que se acompañan, según la Ley, junto a esos escritos. En este sentido, pongamos por caso, los documentos o instrumentos de prueba, en los que las partes fundan sus pretensiones. Lógicamente, el expediente judicial está constituido por las resoluciones que a lo largo del proceso se dicten; resoluciones tanto del personal jurisdiccional, como del secretario judicial. Como se sabe, el juez o tribunal dicta providencias, autos y sentencias, tal y como indica el art. 206.1 de la LEC y el secretario judicial diligencias –de ordenación, constancia, comunicación y ejecución- y decretos. Por último, teniendo en cuenta que la Ley exige la documentación de las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos, ésta documentación forma parte, también, de los legajos.

El proceso civil comienza con la presentación de la demanda, pues el art. 399 de la LEC-, indica que el juicio principará por demanda. La demanda habrá de presentarse ante el órgano con competencia objetiva y territorial que deba conocer del proceso⁵. Si existiera más de un Juzgado de Primera Instancia en el partido judicial donde corresponda sustanciarlo, según las normas de

4 Según el art. 138.2 de la LEC, las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución podrán, “(...) celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

5 Las normas de competencia objetiva se encuentran previstas en los arts. 45 a 49 bis de la LEC y las normas de competencia territorial, en los arts. 50 a 60 de la misma Ley.

competencia objetiva y territorial, será preciso, según el art. 68, repartir los asuntos entre ellos⁶. El reparto de asuntos es tan importante, que la Ley dispone, en el apartado segundo del mismo precepto anteriormente citado, que los secretarios judiciales no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia correspondiente, pudiéndose anular en caso contrario a instancia de las partes las actuaciones que no consistan en ordenar que el asunto pase a reparto. Los asuntos serán repartidos y remitidos a la Oficina Judicial que corresponda, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda –art. 69 de la LEC-.

De este modo, podemos decir que el expediente judicial comienza con la diligencia del secretario judicial cursando el reparto y remitiendo el asunto a la Oficina Judicial que corresponda, tras la presentación de la demanda.

Como se sabe, en el proceso civil, la demanda puede ser presentada a través de abogado y procurador o por el propio justiciable. Todo depende de la preceptividad de la postulación – arts. 23 y 31 de la LEC-. El justiciable podrá utilizar, cuando la cuantía no exceda de 2000 €, un impreso normalizado que, a tal efecto, se halla a su disposición en el tribunal correspondiente – art. 437.2 de la LEC-. La demanda, en los juicios verbales –aquéllos que se sustancian cuando se trata de las materias previstas en el art. 250.1 de la LEC o cuando la cuantía litigiosa no excede de 6.000 €-, podrá realizarse de forma sucinta, en la que únicamente se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida –art. 437.1 de la LEC-.

6 Dado que la litigiosidad es abundante en muchos de los partidos judiciales creados en España, es muy habitual encontrar en un mismo territorio judicial varios órganos jurisdiccionales de la misma clase,

El Juzgado de Primera Instancia es el órgano que tiene competencia objetiva en la mayoría de los asuntos de carácter civil –arts. 45 y 47 de la LEC-. Resultando competente el Juzgado de Primera Instancia de un lugar determinado y existiendo varios Juzgados de Primera Instancia en dicho territorio, es preciso repartir los asuntos que van llegando para su conocimiento. Las normas que determinan a cuál de los Juzgados de Primera Instancia, de todos los existentes, toca conocer de un asunto se denominan normas de reparto.

Según el art. 152, apartado segundo, de la LOPJ, corresponde a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia aprobar las normas de reparto de asuntos entre los Juzgados del mismo orden jurisdiccional, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Dejando al margen la duda que se suscita en cuanto al juicio verbal⁷, junto con la demanda, tal y como indica los preceptos 264 y 265 de la Ley riuaria civil, habrán de presentarse ante el secretario judicial, como fedatario público judicial que es, los documentos procesales –el poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue apud acta; los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya; los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento- y cuantos documentos, escritos, medios o instrumentos quiera la parte presentar para probar los hechos. Como bien sabemos, en la LEC del año 2000, el Legislador utiliza un concepto estricto de documento, pues todos aquellos medios de prueba que no se encuentren en soporte de papel y estén escritos, se incluyen dentro de otros medios de reproducción de imágenes, sonidos, o soportes de datos, cifras y cuentas, aunque, en definitiva, haya de otorgárseles una consideración análoga a la de las pruebas documentales –arts. 382 y 384 de la LEC-.

Tal y como prescribe la LEC, en su art. 404, la presentación de la demanda conlleva su examen por el secretario, para su admisión. Tras ser examinada la demanda y si procede, el Secretario dictará decreto admitiendo la misma y, en el caso de seguirse el juicio ordinario, dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días. No obstante, si entendiéndose que el órgano ante el que se presentó la demanda carece de jurisdicción o competencia o que la demanda adolece de defectos formales, no habiendo sido subsanados por el actor en el plazo concedido para ello, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre si procede la inadmisión.

En el plazo de veinte días, el demandado procederá a contestar la demanda, en la misma forma prevenida en el art. 399, debiendo presentar por tanto, también los documentos procesales y de fondo que acompañe a la misma –art. 405de la LEC-.

7 En opinión de algún sector de la doctrina, la forma de la demanda sucinta, que carece de hechos y fundamentos, exime a las partes de la carga de presentar los documentos previstos en los arts. 264 y 265 de la LEC, pudiendo reservarse su presentación para el momento de la vista. Somos, sin embargo, de la opinión, al igual que TOMÉ GARCÍA, J.A. (con García-Lubén Barthe, P.) en Temario de Derecho Procesal Civil, Ed. Colex, Madrid, 2010, pág. 452, que el demandante tiene la carga de presentar los documentos junto con la demanda, tanto en el juicio ordinario como verbal. Cuando la LEC, en su art. 264.1, prevé la posibilidad de presentar los documentos procesales al comparecer a la vista del juicio verbal, parece que está referido al demandado, que contestará de forma verbal en la propia vista. Otros preceptos, como por ejemplo el art. 337.1, respecto a la aportación de dictámenes periciales, junto con la demanda o, el art. 265.4, parecen también indicar que el Legislador deja la presentación de los documentos en la vista sólo para el demandado

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición⁸, o transcurridos los plazos correspondientes, el secretario judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria –art. 414 de la LEC-. La llamada “audiencia previa” servirá para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso; examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto; fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y; en su caso, proponer y admitir la prueba.

La audiencia previa es seguida del juicio que tendrá por objeto la práctica de las pruebas y la formulación de las conclusiones sobre éstas –art. 431 de la LEC-. Tras el juicio y si no se practicasen diligencias finales, previstas en el art. 435 de la Ley, el juez dictará sentencia, en el plazo de veinte días siguientes a su terminación –art. 434 de la norma procesal-.

Si se estuviese tramitando el proceso de acuerdo a los cauces de un juicio verbal, los trámites se simplifican a partir de la admisión de la demanda. Según el art. 440 de la LEC, admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la vista –art. 443 de la Ley- se suceden los siguientes actos: en primer lugar, se realizará la exposición de los fundamentos de la demanda o la ratificación de éstos, dependiendo si el demandante utilizó la demanda sucinta u ordinaria. A continuación, el demandado podrá formular las alegaciones que estime oportunas, comenzando por la falta de presupuestos procesales, salvo los que tuvieren que ver con la jurisdicción y competencia del órgano que han debido quedar resueltos dentro de los cinco días posteriores a la citación para la vista tras la interposición de la declinatoria. A su vez, el demandante tiene la posibilidad reconocida de poder alegar también la falta de presupuestos procesales. Resueltas dichas cuestiones por el órgano, y si procediese continuar el juicio, las partes fijarán los hechos que serán objeto de la prueba. Las partes propondrán prueba, que deberán ser admitida. Por último, se practicará la prueba. Sólo

⁸ Como se conoce, la reconvenición se puede interponer por el demandado en la misma contestación de la demanda y supone hacer valer una pretensión frente al demandante –arts. 406 y siguientes de la LEC-.

quedará, como expone el art. 447 de la LEC, que el juez declare el juicio concluso para sentencia, que será dictada en el plazo de diez días.

No es baladí la exposición realizada de los diferentes actos procesales conforme a los cuales los jueces cumplen su función jurisdiccional, al menos en lo que se refiere a los procesos declarativos ordinarios. Después de la sentencia firme y si ésta no se cumpliera por el demandado condenado, el demandante podrá solicitar la ejecución forzosa. Los diferentes documentos y actos del proceso conforman el expediente judicial, como se ha dicho.

Sin embargo, al mismo tiempo debemos tener en cuenta la documentación de las actuaciones. Y es que es preciso que el secretario judicial, según exige la LEC, en el apartado primero del art. 146, documente las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos; documentación que se realiza por medio de actas y diligencias.

Podríamos entender que el acta a la que se refiere el art. 146 es siempre un documento escrito⁹. Desde la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Implantación de la Oficina Judicial, el acta también puede consistir, cuando se trate de actuaciones que conforme a esta Ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, en un documento electrónico, siempre que el Secretario judicial dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que, conforme a la Ley, garantice la autenticidad e integridad de lo grabado.

Asimismo, según el art. 147 de la Ley procesal, debemos entender que también forma parte del expediente judicial la documentación en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen de vistas, audiencias y comparecencias celebradas de forma oral ante el

⁹ El acta contendrá los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. El acta se redactará en soporte informático, salvo que el órgano no dispusiera de dicho sistema, en cuyo caso podrá ser manuscrita. Véase el art. 146 de la LEC.

tribunal. El secretario garantizará con su firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad la autenticidad o integridad de lo grabado o reproducido¹⁰.

Especial relevancia tienen también las resoluciones que a lo largo del proceso se van dictando y dentro de éstas destacan, por lo que luego se va a decir en relación al expediente judicial electrónico, las diligencias de comunicación. No queremos extendernos a este respecto; basta con señalar que las diligencias de notificación, ya sea de notificaciones, en sentido estricto, citaciones, emplazamientos y requerimientos, forman parte fundamental del expediente judicial.

Ante todo lo expuesto, uno se percató de la importancia que tienen los expedientes judiciales. Si éstos se configuran por el conjunto de documentos, actos y resoluciones de un proceso, bastaría con alterar, perder o sustraer uno solo de los folios del mismo, para poder vulnerar derechos de las partes. De ahí, que la Ley regule, en los arts. 232 y siguientes, el instrumento procesal para la reconstrucción de los autos, cuando desaparecen total o parcialmente las actuaciones judiciales que hayan podido seguirse ante un órgano jurisdiccional¹¹. Este procedimiento que, se

10 En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

11 La reconstrucción de autos se reguló en nuestro sistema por el Real Decreto de 23 de febrero de 1940 sobre reconstitución de actuaciones. Se trataba de paliar los efectos que la guerra civil había provocado en numerosos archivos y registros públicos. Ese Decreto es objeto de derogación expresa por el apartado 20 de la Disposición Derogatoria única de la LEC.

El expediente de reconstrucción de las actuaciones, previsto actualmente en la Ley de 2000, se inicia de oficio o a instancia de parte –art. 233- y puesto que en su tramitación existe un interés público, en él, debe actuar preceptivamente el Ministerio Fiscal –art. 232.2-.

Si el procedimiento se iniciase a instancia de parte, el escrito de solicitud debe referir el momento en que ocurrió la desaparición, la destrucción o la causa que originó la pérdida total o parcial de las actuaciones. Además, deberá concretarse la situación procesal en la que se encontraban los autos, así como los datos que conozca y medios de investigación que pueden utilizarse para la reconstrucción de los autos, tal y como prescribe el art. 233. Sigue diciendo el art. que, junto al escrito, habrán de acompañarse las copias que el solicitante tenga y que se hubiesen aportado al proceso o designará los archivos o registros donde se puedan encontrar. También aportará las copias de todos los escritos y resoluciones judiciales que hayan recaído en el proceso y de aquellos documentos que sean útiles para la reconstrucción.

El expediente se resuelve en una comparecencia, a la que deben asistir las partes y, en su caso, los abogados, aunque no es preceptiva la asistencia de las primeras –art. 234-. En dicha vista, las partes han de manifestar su

aproxima más a uno de jurisdicción voluntaria, presenta un interés público incuestionable: a través de él se pretende que la reconstrucción de los autos se ajuste a la realidad preexistente, pues la falta de identidad entre lo que fueron los autos y lo que es el resultado de la reconstrucción podría perjudicar seriamente los intereses de cualquiera de los litigantes¹². La pérdida o destrucción de folios del expediente judicial constituye una manifestación de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, pudiendo dar lugar, no sólo a responsabilidades disciplinarias y civiles, sino, incluso, penales¹³.

III.- EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, SEGÚN EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como se expuso, el art. 26 del Proyecto de Ley define el expediente judicial electrónico como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga”. El expediente judicial está constituido por el

conformidad o disconformidad con los documentos y escritos aportados, debiendo el órgano concretar los extremos con los que haya conformidad o disconformidad –art. 235. 1 y 2-.

Si las partes no manifiestan su disconformidad, el secretario, mediante decreto, declara reconstituidas las actuaciones y fijará el momento procesal a partir del cual se ha de dar nuevo trámite al proceso –art. 235.3-. Ahora bien, si las partes no estuviesen de acuerdo, el secretario convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una vista ante el tribunal, en la que se podrá proponer prueba, que se practicará en el acto o si no fuese posible, en el plazo de quince días. El juez o tribunal resolverá mediante auto, decidiendo en qué medida el expediente queda reconstituido y cuál es el momento a partir del cual debe tramitarse el proceso –art. 235.4-.

12 Véase la Circular de la Fiscalía General del Estado –en adelante, CFGE- 1/2001, de 5 de abril. Tal y como expone dicha Circular, “la presencia del Fiscal, incluso en los casos en los que la necesidad de reconstrucción se produzca en relación con procesos en los que no ha sido parte, se justifica por un interés público incuestionable”. Pero resulta interesante lo que, además, se nos dice en relación con la intervención del Fiscal en la reconstrucción de autos y es que hay que tener en cuenta que, en aquellos procesos en que el representante del Ministerio Público haya sido parte o haya intervenido “(...) los registros y archivos de Fiscalía constituirán una valiosa referencia a la hora de cotejar documentos. De ahí que cuantas copias de resoluciones judiciales o de documentos de otro signo hayan podido incorporarse a esos registros, habrán de servir para que la reconstrucción sea lo más fidedigna posible”.

13 La intervención del Fiscal ayudará también a investigar los motivos de la destrucción o pérdida de parte o de la totalidad del expediente e indagar sobre la posible responsabilidad penal en el origen de aquéllas. Véase la CFGE 1/2001, de 5 de abril.

volumen de documentos que forman el contenido de un proceso judicial¹⁴. Pues bien, el expediente judicial electrónico se compone por el conjunto de documentos de un proceso judicial, eso sí, de carácter electrónico. Tal y como expone la propia Exposición de Motivos de la norma, el expediente judicial electrónico es heredero digital de los “autos”.

Se dijo que el expediente judicial se encuentra ordenado y, en consecuencia foliado. De esta misma manera, el expediente judicial electrónico, según el mismo art. 26, quedará foliado y ordenado mediante un índice electrónico firmado por la Oficina Judicial actuante, de modo que garantice la integridad del expediente y permita su recuperación siempre que fuese preciso. Al tratarse de un expediente de carácter electrónico, la norma concreta lo que parece lógico: un mismo documento puede formar parte de distintos expedientes judiciales.

Como, según el art. 140 de la LEC, cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo tienen derecho a examinar, conocer cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones, pudiendo pedir a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, el art. 26.4 de la nueva norma explicita que la “remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico (...)”. Asimismo, el art. 40 reconoce el derecho a obtener copia electrónica de dicho expediente por parte de los interesados. A estos efectos, se pondrá a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal y legislación que la desarrolla. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

Para la aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios, se crea la Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que realizará un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento. Este órgano intentará suprimir o reducir los documentos requeridos a los ciudadanos, sustituyéndose por datos,

¹⁴ Como se dijo anteriormente, el expediente judicial se compone por los diferentes documentos, actos del proceso y documentación de las actuaciones, así como de las resoluciones que a lo largo del mismo se dicten.

transmisiones de datos o certificaciones, de modo que puedan reducirse los tiempos de tramitación de los procedimientos y racionalizarse la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas, introduciendo indicadores de gestión –art. 24 de la Ley-

¿Qué debe entenderse por documento judicial electrónico? El art. 27 de la Ley 18/2011, nos dice que tendrán esta consideración “las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley”. Pero, nos podemos preguntar si realmente hemos comprendido el concepto de documento electrónico y aquí radica la primera dificultad de la materia que en este artículo se está tratando. La comprensión de un lenguaje que, para los que no somos expertos en la materia informática, nos abruma por su ininteligibilidad.

Documento, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Debe tenerse presente que el Diccionario se refiere entonces a un concepto de documento en formato papel. Esta precisión es realmente importante, porque el término documento proviene de la palabra latina *docere*: enseñar. Si el documento enseña, es porque nos muestra su contenido. Por tanto, en dicho documento, existe identidad entre lo que en él aparece escrito y lo que manifiesta, y por eso, en él constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar aquello que en él se contiene.

El documento llamado “electrónico” es realizado, sin embargo, en un lenguaje binario, esto es, a través de un sistema que trasforma impulsos o estímulos eléctricos o fotosensibles y, por cuya descomposición y recomposición informática grabada en un formato electrónico, genera y almacena la información. Dicho lenguaje es un código ininteligible para aquéllos que no son informáticos. La visualización del texto en pantalla es una traducción en lenguaje alfabético común, descodificado¹⁵. Entonces, entre lo conservado y lo exteriorizado no existe identidad. El archivo se conserva en un sistema binario. En cambio, el texto exteriorizado es fruto de la

15 En este sentido, véase MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A. en “La copia notarial electrónica” en *El Notario del siglo XXI, Ensayos de Actualidad*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, pág. 37.

transformación de ese sistema binario en forma de escritura, ahora sí, con letras de nuestro alfabeto¹⁶.

En los documentos electrónicos, además, la firma no se realiza de la misma forma, que cuando existe un papel. La firma, al igual que el documento, se realiza de forma electrónica. Existen dos clases de firma electrónica: la primera, firma electrónica avanzada, aquélla que permite relacionar ese dispositivo de manera fidedigna con un titular, pues se encuentra vinculado al firmante de manera inequívoca, haciendo inalterable el contenido de su declaración, a través de un mecanismo que el firmante mantiene bajo su control. La segunda, es el sistema de firma electrónica reconocida, que es aquélla en la que un tercero de confianza –por ejemplo, entidades prestadoras de servicios de certificación, constituidas e inscritas con los requisitos legales– certifica la titularidad o pertenencia de ese dispositivo de creación de firma electrónica de un usuario determinado¹⁷. Este segundo sistema goza de mayor grado de certidumbre y, de esta manera, la firma electrónica tiene el mismo valor que la firma manuscrita en un documento en papel.

Al mismo tiempo, existen otros sistemas especiales de firma electrónica, como por ejemplo, el DNI electrónico. Este documento lleva un certificado de autenticación y otro de firma electrónica, de forma que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular, permitiendo firmar electrónicamente documentos, asegurando su integridad, procedencia y la autenticidad de su origen.

A estos efectos, debemos citar el art. 19 de la Ley, según el cual las oficinas judiciales dispondrán de sello electrónico de la Oficina Judicial; sello basado en un certificado electrónico con los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. También dispondrán de un código seguro de verificación vinculado a cada Oficina Judicial, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente. El art. 21, asimismo, dota a los secretarios judiciales, fiscales, forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de sistemas de firma electrónica, que podrán identificar de forma conjunta tanto al titular del puesto de trabajo o cargo, como a la oficina u órgano judicial en la que presta sus servicios. Los sistemas de firma electrónica de

16 MIRA ROS, C. El expediente judicial electrónico, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2010, pág. 19.

17 MIRA ROS, C. en op. cit., págs.. 20 y 21.

jueces y magistrados serán los que provea el CGPJ, mientras que será las Administraciones, las que doten de sistemas de firma electrónica a los abogados del estado y demás entes públicos, a los que se refiere el art. 551 de la LOPJ.

A lo anterior, hay que añadir que los documentos realizados dentro del ámbito de su competencia y que incorporen la fecha y firma electrónica reconocida del secretario judicial tendrán la consideración de documentos públicos, en este caso, de carácter electrónico –art. 27.3 de la Ley-.

El art. 22 dispone que los ciudadanos podrá utilizar –por tanto, es un derecho y, no un deber-, en sus relaciones con la Administración de Justicia, los certificados electrónicos reconocidos emitidos por prestadores de servicios de certificación, siempre y cuando el prestador de servicios de certificación ponga a disposición de las Administraciones competentes en materia de Justicia la información que se precise en condiciones que resulten tecnológicamente viables, bajo principios de reconocimiento mutuo y reciprocidad y sin que suponga coste alguno para aquellas. El art. 23 prescribe que si las actuaciones electrónicas requieren identificar al ciudadano y éste no dispone de firma electrónica, dicha identificación o autenticación será realizada por un funcionario que sí tenga firma electrónica. El ciudadano debe prestar su consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio.

Como podemos observar, la Ley 18/2011, de 5 de julio, define los sistemas de firma electrónica de las oficinas judiciales, de los secretarios judiciales, fiscales, forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los de los jueces y magistrados y abogados del Estado. Por otra parte, especifica que los ciudadanos pueden relacionarse con la Administración de Justicia a través de los sistemas de firma electrónica reconocidos y emitidos por prestadores de servicios de certificación. Si los ciudadanos no dispusieran de dicho sistema de firma, será precisa la identificación o autenticación por funcionario que sí disponga del mismo.

El art. 27.2 dispone que las Administraciones competentes especificarán aquellos que con carácter general estén admitidos para prestar servicios de sellado de tiempo. Como después se explicará y dada la necesidad de computar los plazos procesales, “Los registros electrónicos se regirán a efectos de cómputo de los plazos imputables a los interesados como a las oficinas judiciales por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las

medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible” –art. 32 de la norma-.

Debemos decir que el expediente judicial electrónico tiene su antecedente más próximo en el sistema LexNet, ideado por el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, el cual implanta un sistema de comunicaciones electrónicas para la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, el cual está basado en un sistema de correo electrónico seguro que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los abogados y procuradores. Este sistema ya permitía la realización los actos de comunicación por los órganos judiciales, la presentación de escritos y documentos y traslados de las copias por los profesionales del Derecho. LexNet requirió para su funcionamiento la creación de una base de datos de cada usuario, con la estructura de los órganos judiciales y de los Colegios de abogados y procuradores, de modo que quien no estuviese en ese directorio no podía acceder al sistema.

El expediente judicial en un proceso civil comienza con la presentación de la demanda. La Ley 18/2011, regula la iniciación del procedimiento judicial por medios electrónicos, distinguiendo – art. 36- aquellos procesos en los que existe la actuación de profesionales de la Justicia o aquéllos en los que la presentación de la demanda o solicitud de inicio del proceso se realiza directamente por los propios ciudadanos.

Es lógica la previsión de la norma en cuanto a la necesidad de que los impresos o modelos normalizados a través de los cuales se pretende iniciar un proceso judicial estén disponibles en la sede electrónica, cuando sea el ciudadano el que pueda comenzar directamente un proceso judicial, léase procesos en los que la cuantía no exceda de 2000 € –arts. 23 y 31 de la LEC-. Si el ciudadano no está defendido por letrado ni representado por procurador debe disponer de la posibilidad de acceso a los documentos que debe presentar para que pueda comenzar el proceso¹⁸. Dichos formularios deben ser accesibles, dice la norma, sin otras restricciones tecnológicas que les estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

¹⁸ En un proceso, cuya cuantía no exceda de 2000 €, no es preceptivo llevar abogado y procurador. Pero ello, no quiere decir, que el ciudadano no pueda decidir libremente ser asistido por dichos profesionales del Derecho.

Es la propia norma la que regula los sistemas a través de los cuales los ciudadanos podrán acceder a los servicios electrónicos determinados en la Ley. Así, se arbitran diferentes canales, como por ejemplo, las oficinas de información y atención al público; puntos de acceso electrónicos; puntos de acceso general del Ministerio de Justicia; o, servicio telefónico¹⁹.

Da la sensación, cuando uno lee la norma, que la regulación de la presentación telemática de escritos las cuestiones es muy clara. Sin embargo, entre las cuestiones que surgen, podemos plantearnos, por ejemplo, las siguientes:

A) La concreción del significado de la expresión “los formularios serán accesibles sin más restricciones tecnológicas de las derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales”. Téngase presente que si existen restricciones en el acceso a los formularios, se limita el derecho de los ciudadanos a la utilización de la tecnología en su relación con la Administración de Justicia. No basta, a nuestro entender, por tanto, con esta simple formulación. La norma debe prever cuáles son esas restricciones y concretar su solución. Esta afirmación se debe poner en relación con la siguiente cuestión.

B) Se plantea la necesidad de que la norma defina si el ciudadano debe identificarse por medio del DNI electrónico, que, como se ha visto, permite firmar electrónicamente documentos,

19 El art. 5.2 de la Ley dispone que “Las Administraciones con competencias en materia de Justicia asegurarán el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de un sistema de varios canales que cuente, al menos, con los siguientes medios:

a) Las oficinas de información y atención al público, en los procedimientos en los que los ciudadanos comparezcan y actúen sin asistencia letrada y sin representación procesal, pondrán a su disposición de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 3 de esta Ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.

b) Puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes electrónicas creadas y gestionadas por las distintas Administraciones competentes en materia de Justicia y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación, para sus relaciones con la Administración de Justicia.

c) Las Administraciones con competencias en materia de justicia publicarán la relación de todos los puntos de acceso electrónico.

d) Servicios de atención telefónica con los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas existentes, que faciliten a los ciudadanos las relaciones con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos mencionados en los apartados anteriores

e) Puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales”.

asegurando su integridad, procedencia y autenticidad de su origen o en caso de no tenerlo aún, debe tener firma electrónica para la presentación de estos escritos de iniciación de los procedimientos y si, como define el art. 22, debe, en caso de no tener dicho sistema de firma electrónica, acudir al funcionario que disponga de ella de modo que pueda identificarse o autenticarse.

C) Pensemos, además, como expone el CGPJ en el Informe sobre el Anteproyecto, en la necesidad de diseñar un formulario general, para evitar al ciudadano la dificultad de escoger el adecuado para cada tipo de procedimiento o petición. En este sentido, parece lógico diseñar un único formulario general, que después será examinado por la Oficina Judicial y turnado, previa aplicación de las normas de competencia objetiva y territorial.

El art. 36 se refiere a los escritos de iniciación de los procedimientos, pero dicho precepto también debe ser aplicable a todas aquellas actuaciones, por ejemplo, que sin ser iniciadoras del proceso civil, cabe realizar antes del mismo o también a aquellas otras en las que no resulte preceptiva la actuación por abogado y procurador –arts. 23.2 y 31.2 de la LEC-. Pongamos, por caso, la solicitud de medidas cautelares urgentes antes del proceso –art. 31.2 de la LEC-; anticipación o aseguramiento de prueba –arts. 293 y 297 respectivamente, de la LEC-. Ante esto, nos podemos preguntar: el ciudadano ¿tendrá los conocimientos necesarios para seleccionar el formulario preciso? Creemos se hace imperioso arbitrar un sistema de contacto telemático y de contestación ante cualquier duda que se pueda generar y, al mismo tiempo, un enlace en el que aparezca un listado de preguntas frecuentes, que den una respuesta sencilla a los interrogantes de los usuarios. Como sabemos, los tutoriales, por mucho que lo intenten, a veces suelen ser de difícil comprensión para los que no dominan la informática. Si el sistema se concibe de tal manera que el ciudadano se vea obligado a contactar por vía telefónica y hablar con personal técnico, cada vez que tenga un problema, dicho sistema dejará de funcionar tal y como es el deseo de la norma.

La Ley 18/2011 persigue la instauración en la realidad de nuestros juzgados del procedimiento telemático. De ahí, que los ciudadanos no sólo puedan acudir al formulario diseñado en la web para la presentación de sus escritos de inicio del procedimiento, sino que también se les posibilite acudir al servicio común procesal para que sea éste, imaginamos que a través del funcionario oportuno, quien proceda a la digitalización de los documentos que desee presentar el ciudadano. Por digitalización ha de entenderse aquél sistema que permite transformar un

documento o escrito realizado en papel en soporte digital. A tal efecto, por ejemplo, está destinado el escaneo de documentos. Parece claro que, tras la digitalización, será el secretario judicial el que deba dar fe de la absoluta autenticidad del documento y de su fidedigna correspondencia con el original, aunque la norma no se pronuncie a este respecto.

Distinto es el caso de las demandas o escritos de iniciación del proceso realizadas por los profesionales de la Justicia, ya que, entonces, aquéllos se verán compelidos a presentarlos por vía telemática a través de los sistemas previstos en la Ley, empleando la firma electrónica reconocida²⁰. Aunque la norma no lo especifique, debe entenderse que el artículo 36.3 debe aplicarse tanto a aquellos casos en los que actúa el abogado y procurador siendo preceptiva la postulación, como a aquellos otros en los que, no siendo preceptiva, actúan en el proceso por decisión del ciudadano.

A todo escrito iniciador del proceso, nos dice el art. 36, apartado 4, de la norma y, por extensión, a todo escrito presentado telemáticamente, habrá de adjuntarse un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan reglamentariamente. Será el reglamento el que, por tanto, dote de contenido al formulario que debe adjuntarse junto al que inicia el procedimiento.

Evidentemente, si se trata de escritos de los cuales depende el cumplimiento de plazos procesales, las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la gestión deberán garantizar el control de los tiempos y plazos –art. 37-.

20 El CGPJ considera, en su Informe al Anteproyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia, gravosa la exigencia de firma electrónica reconocida en estos casos, pues considera que ello implicará la utilización de un dispositivo seguro de creación de firma que cumpliera con los requerimientos del estándar CEN-CWA 14169 o equivalente.

Dice el Consejo que “Esta exigencia, con carácter genérico, puede ir en detrimento de la usabilidad de los dispositivos de autenticación y firma utilizados por los profesionales. Por ello, en línea con lo establecido por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, consideramos más adecuado permitir la utilización de sistemas de firma electrónica avanzada y otros sistemas de firma electrónica de forma que sea una norma de rango inferior y de carácter técnico la que fije los requerimientos de seguridad (función que compete al CGPJ) y, entre ellos, el tipo de firma a utilizar, para cada uno de los sistemas de información o entornos electrónicos en los que sea posible la interacción con la Administración de Justicia. También sería conveniente que se aclarase cuáles son los sistemas previstos en esta ley que, según refiere el artículo 35.3 –corresponde al actual art. 36.3 de la Ley 18/2011-, se han de poner a disposición de los profesionales de la justicia para que puedan presentar sus demandas y otros escritos por vía telemática”. La cursiva es nuestra.

En referencia al cómputo de plazos, el art. 32 dispone que “Los registros electrónicos se registrarán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las oficinas judiciales por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible”.

Se posibilita presentar escritos y documentos todos los días del año y las veinticuatro horas del día²¹. En consecuencia, la norma se ha visto obligada a prever qué sucede si, por ejemplo, desde el bufete o desde el domicilio se enviase un documento electrónico un día considerado inhábil a efectos procesales, léase, por ejemplo, un sábado, domingo o festivo, del cual se hace depender el cumplimiento de otro plazo²². Si esto fuera así, la presentación se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil²³.

El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las oficinas judiciales vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro. Cada sede electrónica en

21 Téngase en cuenta lo que dispone el art. 130 de la LEC “Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles”.

22 Según el art. 130 de la LEC “Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto”.

El apartado tercero, del mismo precepto señala que “ Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche”.

23 La Ley no se refiere, en este supuesto, a la habilitación de días y horas inhábiles, puesto que si se habilitasen para actuaciones urgentes –art. 131 de la LEC-, entonces ya se habrían convertido en días y horas hábiles.

El art. 131 permite a los tribunales, de oficio o a instancia de parte, habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales. A estos efectos, se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que, para las actuaciones urgentes serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

la que esté disponible un registro electrónico determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquella, los días que se considerarán inhábiles.

No sólo los escritos de inicio de los procedimientos han de presentarse de forma telemática, sino también cualquier clase de escrito, documentos procesales, documentos de prueba, dictámenes periciales y otros medios de reproducción de imágenes, sonidos o soportes de datos, cifras y cuentas, tal y como exige el art. 38 de la norma. Para la presentación de estos documentos se diseñan una serie de reglas, que exponemos a continuación.

A) La norma distingue, en primer lugar, los documentos en papel, ya sean públicos o privados, aportados en cualquier momento del procedimiento. En estos supuestos, los documentos se incorporarán como anexo al documento principal, mediante imagen digitalizada de la copia, si fueran públicos, o del original de los documentos que obran en papel, si fueran privados.

Como es bien sabido, actualmente, los documentos o instrumentos que se presentan junto a la demanda en papel, se adjuntan como anexo a la misma. Los letrados, hacen constar en el cuerpo de la demanda, bien a continuación de cada uno de los hechos, bien en una relación posterior, los documentos o instrumentos que se aportan. En el caso del expediente electrónico la pauta es la misma: los documentos que se aportan constituirán un anexo del documento principal. Ahora bien, al ser el documento principal de carácter digital, los documentos que se acompañan serán una imagen digitalizada que se obtendrá de la copia del documento público o privado original y en papel. El archivo de la imagen digitalizada firmada mediante la utilización de los sistemas de firma electrónica previstos en la propia norma y en las leyes procesales o en otras normas de desarrollo²⁴.

24 En el proyecto de Ley se hacía referencia también a la forma en la que se debían aportar los documentos en vistas y comparencias. Disponiendo la norma, en el apartado a), la forma de aportación de documentos en cualquier momento del procedimiento, dicha especificación quizás sobra. Sin embargo, esta misma dicción no se ha seguido en el apartado b), referido a los documentos electrónicos públicos o privados. Lógico es pensar, de todas formas, que en el caso de los documentos electrónicos, el Legislador quiere incluir no sólo los presentados al inicio del proceso, sino también a cualquier documento que se incorpore a aquél.

Según el CGPJ “En aras a garantizar la total interoperabilidad de los distintos sistemas informáticos de telecomunicaciones implantados en cada uno de los territorios, el CGPJ considera que sería conveniente adecuar la redacción del apartado a) del apartado 2 del artículo 37 –actualmente, debe entenderse que se trata del apartado a) del apartado 2 del art. 38- al principio general de que corresponderá a la Comisión Estatal de Administración Judicial

Cabe, por supuesto, impugnar los documentos aportados. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en las leyes procesales, más concretamente, en sede de la regulación de la prueba documental en la LEC²⁵ y, en su caso, en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

B) En segundo lugar, la Ley se refiere a los documentos electrónicos públicos o privados, los cuales se incorporarán como anexo al documento principal, siguiendo los sistemas previstos en la propia norma y a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

C) La Ley, por último, prevé aquellos casos en los que no es posible la incorporación de los documentos como anexo para su envío por vía telemática, por sus singularidades características. Así, el usuario tendrá que enviar la documentación al destinatario por otros medios, debiendo utilizar, entonces, la forma establecida en las normas procesales. Pero, debe tenerse en cuenta que, en estos casos, habrá un documento, por ejemplo, el iniciador del proceso, enviado telemáticamente y, por separado, una documentación que es anexo de aquél y que, porque no fue posible remitirlo de forma electrónica, se ha mandado por los cauces ordinarios. Para evitar que dichos documentos enviados de forma separada del documento del cual son su anexo se extravíen y se pierda parte del expediente, la norma exige que, en la documentación remitida por vía ordinaria y no telemática, tendrán en ella que incluirse los datos que permitan identificar al documento al cual acompaña. Al mismo tiempo, se debe presentar el original ante el órgano judicial en el día siguiente hábil a aquél en que se hubiera efectuado el envío telemático. Tales documentos serán depositados y custodiados por quien corresponda, dice el Proyecto de Ley, en el archivo, de gestión o definitivo, de la Oficina Judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia únicamente en formato papel. La custodia de los documentos se hará por el secretario judicial, ya que así se prevé por el art. 459 de la LOPJ.

Electrónica, como organismo de coordinación y cooperación de todas las administraciones con competencias, determinar el modo en que se deberán anexas los documentos a las aplicaciones informáticas, toda vez que de la lectura del mismo pudiera entenderse que cada Administración competente tendrá total libertad para establecer el modo en que se incorporarán los documentos a su sistema informático de telecomunicaciones, lo que de ser así podría acarrear confusión a los profesionales porque en cada territorio habría normas distintas para interaccionar con la Administración de Justicia". La cursiva es nuestra.

25 Véase los arts. 320 y 326 de la LEC.

Cuando se incorporen documentos sobre los cuales existan sospechas de falsedad, deberá aportarse, en todo caso, además, el documento original que tendrá el mismo tratamiento que el indicado en el párrafo anterior²⁶.

D) En los casos en que se deba aportar al procedimiento medios o instrumentos de prueba, que, por su propia naturaleza, no sean susceptibles de digitalización, serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo de gestión o definitivo de la Oficina Judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia. La misma finalidad tiene esta previsión que la explicada anteriormente: permitir tener unificado y ordenado al completo el expediente judicial.

El Legislador parece olvidar los casos en los ciudadanos actúan, por así permitirlo las leyes procesales, sin asistencia letrada y representación por procurador.

El traslado de copias por vía telemática se realizará de forma simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos ante el órgano u Oficina Judicial correspondiente –art. 39 de la Ley 18/2011-.

Por otra parte, los actos de comunicación dentro del procedimiento telemático se harán conforme establece el art. 34. Hemos de decir que la norma no contiene variación alguna con respecto a lo previsto en el art. 162 de la LEC²⁷. Los actos de comunicación se realizarán, a ser posible,

26 PACHECO, A. en “El expediente judicial electrónico”, en Revista La Ley, Revista nº 56, enero 2011, <http://www.revistaiuris.com> a este respecto dice lo siguiente “Pongamos que presento en nombre de un cliente una demanda de juicio cambiario y, en vez de aportar el original de la letra de cambio, acompaño una imagen digitalizada de la misma en soporte electrónico. Y el ejecutado alega que su firma no es suya, proponiendo pericial caligráfica. Lógicamente, entiendo que esa prueba técnica deberá realizarse sobre el original, de forma que deberé aportar el mismo a los autos para su examen por el perito y, en su caso, exhibición en el acto de juicio. Hasta aquí bien, pero... ¿luego? ¿Se queda incorporada la letra de cambio original al expediente? Si es así, habrá una parte de los autos en papel, lo que deberá ser tenido en cuenta. Y si, por el contrario, me devuelven el original, ¿se dejará una nueva imagen digitalizada de la misma en los autos, en este caso firmada digitalmente por el secretario?”.

27 Tanto el art. 34 de la Ley 18/2011 como el art. 162 de la LEC son coherentes en la regulación pues en aquellos casos en los que conste la correcta remisión del acto de comunicación por los medios técnicos por la Ley previstos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, habrá que entender que la comunicación ha sido efectuada legalmente, desplegando entonces plenamente sus efectos, si transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido.

mediante medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron. Eso sí, el sistema de notificación debe permitir acreditar la fecha y hora en que se produzca la salida y la de puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos²⁸.

Cuando el acto de comunicación no pudiera llevarse a cabo por medios electrónicos, se imprimirá la resolución y documentación necesaria y se procederá en la forma establecida en las leyes procesales, debiéndose incorporar el documento acreditativo de que dicha comunicación fue realizada, pero ahora digitalizado, al expediente judicial electrónico. Al destinatario se le reconoce el derecho a obtener una copia de esa documentación recibida en formato electrónico –art. 34.2-. En el caso de ser necesaria la comunicación edictal, tal y como expone también ya la LEC, la publicación de las resoluciones y comunicaciones se hará en la sede o subsele judicial electrónica²⁹.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

28 Reproducimos el contenido del Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2010, de 4 de octubre, sobre los actos de comunicación realizados mediante medios técnicos. Según dicha Resolución, el incumplimiento o deficiente realización de las prescripciones legales “(...) comportará la ineficacia del acto de comunicación procesal en la medida en que se coloque al interesado en una situación de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE, esto es, salvo que hubiese tenido conocimiento extraprocesal de su contenido o el incumplimiento fuese imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, F. 4, y las allí citadas). Pero, inversamente, cabe que los efectos ordinarios del acto de comunicación procesal puedan ser enervados cuando, pese a haber sido realizado conforme a las prescripciones legales, sin embargo el destinatario no haya llegado a tener conocimiento real del mismo. En este sentido, al igual que hemos afirmado en relación con las notificaciones realizadas a través de terceras personas (STC 3/2010, de 17 de marzo, F. 2; y las que en ella se citan), debemos ahora señalar, respecto de las comunicaciones procesales realizadas a través de medios técnicos, que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestione fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que se produjo, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el acto de comunicación procesal haya llegado a su destinatario”.

29 Véase el art. 164 de la LEC, que permite la sustitución de la publicación de la resolución o comunicación en el tablón de anuncios por la utilización de medios telemáticos.

La norma, en su art. 40, ha tenido a bien regular el modo de acreditar la representación procesal. La acreditación de la representación del procurador, cuando el poder es conferido notarialmente, se realiza aportando copia electrónica por el notario titular del protocolo del que forme parte la correspondiente matriz. En esa copia electrónica, debe figurar, ya que será preciso para saber para qué actuaciones está facultado el procurador, la finalidad para que tal poder se expide. Según el CGPJ, el Legislador olvida que existe ya un Archivo Notarial de Poderes de Representación Procesal, gestionado por el Consejo General del Notariado, a través de la Agencia Notarial de Certificación –ANCERT³⁰, al que el CGPJ posibilita el acceso a los Juzgados y Tribunales a través del Punto Neutro Judicial, a fin de que puedan obtener copias autorizadas electrónicas notariales de los poderes vigentes, así como los datos de aquéllos que estén revocados en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mediante la cual se regula la utilización de la firma electrónica en el ámbito de los Notarios y Registradores de la Propiedad Mercantiles o de bienes muebles.

Si la representación se otorgó por comparecencia *apud acta* ante el secretario judicial, se acreditará adjuntando copia electrónica de la misma o mediante indicación del número, fecha y secretario judicial ante quien se otorgó.

Especial relevancia tiene el último precepto del Título Cuarto de la Ley, dedicado a la subsanación o convalidación de los actos procesales, pues cabe que, a pesar de lo dispuesto en la norma, se incumpla el deber de uso de las tecnologías en los términos en ella establecidas. Cuando el incumplimiento sea cometido por un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial, ese incumplimiento puede ser subsanado, para lo cual el órgano jurisdiccional concederá un plazo máximo de tres días, con apercibimiento de que todas las actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, deberán realizarse empleando medios electrónicos y según lo dispuesto en la Ley.

El art. 43, en relación con el art. 33.5, deja claramente establecida, por tanto, la imperatividad de la norma para los abogados y procuradores; esto es, a partir de la entrada en vigor de la Ley, se obliga a los profesionales del Derecho a tramitar de forma telemática las demandas y procedimientos, de ahí que, lógicamente, se haya previsto la nulidad de los actos que se realicen

³⁰ Vid. el Informe al Anteproyecto de la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia.

infringiendo dicha obligación. Lo que para los ciudadanos se prevé como derecho –art. 33 apartados primero, segundo y tercero- para los profesionales de la justicia constituye un deber³¹.

Sin embargo, podemos afirmar que el precepto mencionado, el 43, se ha realizado con una deficiente técnica legislativa. En primer lugar, no se han previsto las consecuencias de la falta de subsanación tras el apercibimiento realizado por el órgano judicial y, tras el incumplimiento del deber del uso de las tecnologías en la tramitación del procedimiento. En segundo término, el Legislador ha olvidado detallar a quién compete conceder el plazo de tres días para subsanación. Por último y, dado que en la denominación del artículo se alude también a la convalidación de los actos procesales como algo diferente a la subsanación, el precepto debería contarnos el marco operativo de la referida convalidación³².

IV.- CONCLUSIÓN.

La implantación de la tramitación electrónica de los procesos podemos decir que, hoy, comienza a ser una realidad que debemos celebrar con entusiasmo. Está en juego la eficiencia y celeridad de los procedimientos y, por tanto, la concreción de la Justicia como un servicio público de calidad, que implica la racionalización de los recursos y, para ello, necesariamente necesita ser técnicamente avanzada.

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere de un mejor y más rápido acceso de los ciudadanos a la Justicia. Evidentemente, la Justicia no puede quedarse atrás dentro de una sociedad en la que predomina la tecnológica, conectada en todo momento a través de zonas WI-FI, y que vive el auge de las redes sociales.

La tramitación electrónica de los procedimientos presenta indudables ventajas; entre otras, evita desplazamientos inútiles a los juzgados y oficinas judiciales, simplifica los procedimientos; ahorra espacio de almacenaje y archivo; resta formalismo al procedimiento y, por consiguiente, coste, al

31 También constituye un deber para las oficinas judiciales en sus comunicaciones con otras Administraciones y organismos públicos –art. 33.5-.

32 Véase el Informe al Anteproyecto de la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia.

reducirse la tramitación escrita³³; permite a los jueces y magistrados y secretarios judiciales, incluso a los propios letrados³⁴, acceder de forma sencilla a los expedientes judiciales y, a su vez, favorece la interoperabilidad entre los distintos órganos y operadores judiciales³⁵, evitando no sólo tiempos muertos o inútiles, sino también la desaparición de folios del expediente en el traslado del mismo³⁶; incluso, simplifica la búsqueda de datos concretos dentro del propio expediente, pudiendo recurrir a los buscadores de los distintos programas informáticos. Esto último puede ahorrar tiempo a los jueces, magistrados y secretarios a la hora de elaborar sus resoluciones³⁷. Simultáneamente, el sistema dará mayor seguridad en el cómputo de plazos, ya que los mismos podrán ser controlados electrónicamente. Por no seguir enumerando ventajas, se garantiza que los justiciables consulten de forma fácil y rápida al estado de sus expedientes. En definitiva, comparemos una Oficina Judicial llena de expedientes, saturada de papeles, difíciles de ubicar y controlar con otra Oficina Judicial sin papel y con un sistema de archivo de los documentos digitales. La imagen óptica que nos podemos hacer en cada uno de los casos, creemos, vale más que mil palabras. Caos, saturación, frente a limpieza y orden. Lentitud e ineficacia, frente a rapidez y efectividad.

33 La tramitación electrónica de los procedimientos ha dado paso a que los autores no hablen ya tanto de procesos orales o escritos, sino de una oralidad secundaria o renovada. Véase, por ejemplo, en ese sentido, AMRANI MEKKI, S. (editores CARPI, F. y ORTELLS, M.) “El impacto de las nuevas tecnologías sobre la forma del proceso civil” en *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, 2008, págs. 93 y siguientes.

Como nos ilustra MIRA ROS, C., op. cit., pág. 33 “Con el empleo de las nuevas tecnologías en el procesos desaparece, sin embargo, la tradicional distinción entre actos orales y escritos. Surge entonces una modalidad híbrida de actos procesales que esconde la exigencia de un nuevo formalismo”.

34 Cuantas veces en la vida cotidiana de un juzgado se oyen las siguientes frases cuando un letrado acude a consultar un expediente “lo lleva mi compañero y no está”; “el expediente lo tiene el secretario”; “lo tiene fiscalía”; “los expedientes del juicio de mañana ya los tiene su señoría”. Véase en PACHECO, A. en cit.

35 Por ejemplo, la tramitación electrónica de los procedimientos evitará oficiar, expedir el oficio, esperar la respuesta, cuando se solicita información por un Juzgado.

36 PACHECO, A., cit., expone que “De esta forma, el expediente judicial no se “paseará”, sino que se alojará en el servidor que se determine y a éste podrán acceder en todo momento electrónicamente todas aquellas personas debidamente autorizadas por el sistema: jueces, secretarios, funcionarios, fiscales, procuradores, abogados, graduados sociales... incluso podría darse que hasta el propio justiciable en cierta medida pudiera hacerlo (...)”.

37 Tal y como señala ORTELLS RAMOS, M. en “Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales” en las XI Jornadas Nacionales y XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Libro de Ponencias, FCU, 2002, pág. 631, en relación con la utilización de las bases de datos jurídicas por parte de los jueces, cabría pensar en una utilización negligente o inadecuada de la utilización de estas herramientas informáticas. Cabe imaginar que, al tener la posibilidad de acceder a los documentos electrónicos del expediente, los jueces, magistrados y secretarios pudieran utilizar fragmentos de dichos escritos, como podría ser la fundamentación de las demandas, para motivar las resoluciones, escondiendo, bajo una apariencia de motivación, lo que sólo es copia de los escritos presentados por las partes.

Como se ha venido diciendo, el expediente judicial electrónico, además, no se instaura de la noche a la mañana, sino que viene antecedido por el sistema de LexNet. Por tanto, la experiencia acumulada será vital para la correcta tramitación de los procesos a través de la vía electrónica.

España va a la par de otros países europeos en el esfuerzo en la implantación de las TIC'S en los procedimientos judiciales. Por citar, sólo algunos ejemplos, en Francia, ya se permite la presentación on line de demandas; también, en este país, se transmiten electrónicamente escritos y documentos y; los actos del secretario se realizan vía Internet, pudiendo acceder los justiciables en línea a la información sobre su expediente. En Italia, se faculta la presentación de escritos por medios telemáticos; en Inglaterra, de momento, la implantación del sistema electrónico sólo alcanza al ámbito de la jurisdicción comercial. Por último, en Alemania, se permite, desde el año 2001, la utilización de escritos electrónicos con firma digital reconocida; en 2005, se ha hecho posible la informatización de los asuntos mediante un sistema de registro electrónico de los expedientes judiciales, pudiendo dictarse sentencia a través del ordenador, con firma y sellos escaneados³⁸.

Las ventajas, sin embargo, no pueden hacernos perder de vista los posibles inconvenientes. En primer término, existe el riesgo de que las nuevas tecnologías compliquen el acceso a la Justicia. Tengamos en cuenta que muchos ciudadanos aún no utilizan las herramientas informáticas y que, quienes lo hacen, encuentran dificultades a la hora de comprender los programas. Si a eso añadimos, el desconocimiento de la materia jurídica y la necesidad de seleccionar el formulario adecuado, cuando los justiciables no gozan de asistencia letrada, el uso de las tecnologías puede ir detrimento de los derechos e intereses de los ciudadanos. Por otra parte, está la dependencia total que este sistema crea con respecto a las redes informáticas que, en ocasiones, pueden no marchar correctamente. Podemos imaginarnos el caos judicial que puede suceder si un día la red informática no funcionase o si, por una avería, la red eléctrica no prestase su servicio con normalidad, por no incluir, los problemas que pudiera acarrear el borrado accidental de datos a consecuencia de un erróneo funcionamiento de los sistemas.

Pero podemos plantearnos la siguiente objeción: La tramitación electrónica de los procedimientos, ¿eliminará completamente el papel de nuestros tribunales? Algún autor ya se ha

38 MIRA ROS, C., op. cit., págs. 34 y 35.

planteado este interrogante y ha presentado ejemplos concretos en los que, por mucho que se quiera, seguirá habiendo necesidad de presentar documentos en soporte papel³⁹.

Pero, quizás lo más preocupante es lo que atañe a la garantía de seguridad que estos sistemas deben ofrecer frente a los ataques de hackers informáticos⁴⁰. En este último sentido, será necesaria, vía reglamento, la regulación de los mecanismos de seguridad del sistema de archivo y almacenamiento informático de los expedientes judiciales. Ciertamente es que el art. 29 de la Norma prevé el archivo electrónico de documentos, pero en cualquier caso, el Reglamento de desarrollo de la Ley, deberá ser más explícito en esta materia⁴¹.

Se hace necesario, también, que el Legislador concrete cuál será el procedimiento de reconstrucción de autos, si llegara a suceder la supresión, alteración o desaparición de parte del expediente judicial electrónico. Ciertamente es que el procedimiento de reconstrucción de autos, previsto actualmente en la LEC, puede ser aplicable en estos casos, pero también sería lógico prever un sistema propio de reconstrucción de autos a través de los datos, documentos y

39 PACHECO, A., cit.

De momento, la Disposición transitoria primera prevé la coexistencia de los procedimientos tramitados en soporte papel con los que se tramiten únicamente en formato electrónico. Los servicios electrónicos de información del estado de la tramitación incluirán, respecto a los tramitados en papel, la fase en que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable de su tramitación.

40 El art. 48 regula la interoperabilidad y la seguridad como cualidades integrales.

“1. Tanto la interoperabilidad como la seguridad se tendrán presentes de forma integral desde la concepción de los servicios, sistemas y aplicaciones a lo largo de su ciclo de vida: planificación, diseño, adquisición, construcción, despliegue, explotación, publicación, conservación y acceso o interconexión con los mismos.

2. En el caso de la seguridad judicial se entenderá como un proceso integral constituido por todos los elementos técnicos, humanos, materiales y organizativos, relacionados con el sistema, atendiendo en todo caso a la especial sensibilidad de la información contenida en los procedimientos judiciales electrónicos”.

El art. 50, por su parte, dispone que “El proceso integral de seguridad implantado deberá ser actualizado y mejorado de forma continua. Para ello, se aplicarán los criterios y métodos reconocidos en la práctica nacional e internacional relativos a gestión de las tecnologías de la información”. El art. 53 regula los principios básicos de la llamada seguridad judicial.

41 Según ese precepto, los documentos electrónicos que contengan actos procesales que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes electrónicos, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.

escritos electrónicos recogidos en las diferentes copias de seguridad que se hayan ido realizando.

El uso de las nuevas tecnologías, como puede observarse, no está exento de problemas. Su uso es ya un avance, pero se debe ser cauteloso en la previsión y regulación de los problemas que puede conllevar, pues si no fuera así, en lugar de ser una ventaja para los derechos de los ciudadanos, se convertirá en un arma arrojada en detrimento de la propia Justicia.

V.- BIBLIOGRAFÍA.

AMRANI MEKKI, S. (editores CARPI, F. y ORTELLS, M.) “El impacto de las nuevas tecnologías sobre la forma del proceso civil” en *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, 2008.

MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A. en “La copia notarial electrónica” en *El Notario del siglo XXI*, Ensayos de Actualidad, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007.

MIRA ROS, C. *El expediente judicial electrónico*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2010.

ORTELLS RAMOS, M. en “Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales” en *las XI Jornadas Nacionales y XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Libro de Ponencias, FCU, 2002.

PACHECO, A. en “El expediente judicial electrónico”, en *Revista La Ley*, Revista nº 56, enero 2011, <http://www.revistaiuris.com>.

TOMÉ GARCÍA, J.A. (con García-Lubén Barthe, P.) en *Temario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Colex, Madrid, 2010.